

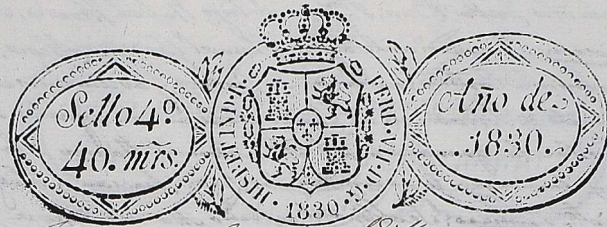
1

CH55/4

Libro Registro & Hipotecas.
de la Villa de
Villanueva,

Años 1830 " 31 " 32 " 33 " 34 "

Indice de las *liras*. contenidas en este año de 1830.



Libro Registro de Hipotecas de la Villa de Villanueva, año 1830.

Centas (En Cantabria, día veinte de Mayo de mil ochocientos treinta, se presentó en este oficio de Hipotecas una Ena. de Santa, testificada en la Villa de Villanueva a cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, por Manuel Lopez, hno. M., domiciliado en ella; Para lo que aparece, f. Jose Diaz, y Josefa Villanueva, Comp. vici. de la ciudad de Villanueva, venden a M.º Villanueva, f.º, en compra, una heredad labranza de ar. y judos, en el termino de Villanueva, Partida de S.º de S.º, bajo el canino de la Morada de M.º de S.º, con tres ar. y veinte de S.º, P.º de S.º, M.º de S.º, y S.º de Villanueva de S.º de S.º, franco de S.º de S.º y responsabi. P.º de S.º, con sus entredas, salidas, y demas universos d.ºs. Por precio toda esta de veinte cinco libras moneda v.º, las quales del Comp. en su poder confesion habia recibido, remitiendo las excepciones de fraude y demas del caso. Con este ceden y transportan en favor del Comp. y los suyos todos los d.ºs. y acciones q. en facilitada heredad tienen y les pertenecen. Se conocen tenerla Nomine Pacario y de Constituido por el Comp. de obligan a Eviccion y Eviccion de qualesq. S.º y mala vez. Aunq. uny f.º obligan sus personas y bienes muebles y otros habidos y por haber. Bajo todas las demas clausulas gen. de c.º de esta Ena. q. debelen a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, doy fe.

Ante Not. v.º.

Centas (En la propia Villa de S.º, día, mes, y año, se presentó en este oficio de Hipotecas una Ena. de Santa, testificada en la Villa de Villanueva a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y siete, por Manuel Lopez, hno. M., domiciliado en ella; Para lo que aparece, f. Jose Diaz, y Josefa Villanueva, Comp. vici. de la ciudad de Villanueva, venden a Com.º Villanueva, f.º, en compra, una heredad de cinco cuarteros de judos, en el termino de Villanueva, Partida de la Cardenera, con f.º con el Comp. de S.º de Villanueva, Juan de S.º, de S.º de S.º, y S.º de S.º, franco de S.º de S.º y responsabi. con sus entredas, salidas, y demas universos d.ºs. Por precio toda esta de sesenta y una libras cinco medios v.º, las quales en su poder del Comp. confesion habia recibido, remitiendo las excepciones de fraude y demas del caso. Con este ceden y transportan en favor del Comp. y los suyos todos los d.ºs. y acciones q. en esta heredad tienen y les pertenecen. Se conocen tenerla Nomine Pacario y de Constituido por el Comp. y los suyos. Se obligan a Eviccion y Eviccion de qualesq. S.º y mala vez. Aunq. uny f.º obligan sus personas y bienes muebles y otros habidos y por haber. Bajo todas las demas clausulas gen. de c.º de esta Ena. q. debelen a la parte con la conda nota de quedar tomada esta razon, doy fe.

Ante Not. v.º.

Comensio (En Cantabria, día S.º de Mayo de mil ochocientos treinta, se presentó en este oficio de Hipotecas una Ena. de Comensio, testificada en la Villa de S.º de S.º en el día de S.º, por Manuel Rodriguez, hno. M., domiciliado en ella; Para lo que aparece, f. ante S.º de S.º.

[illegible]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



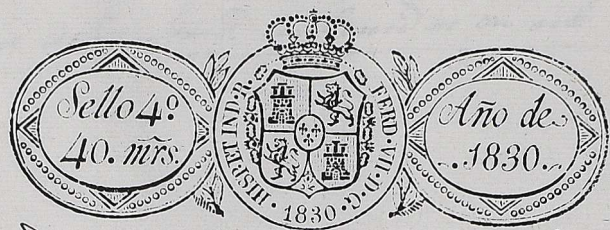
de todo lance y por sus virtudes. El juicio de veinte y ocho pesos de a ocho el plato
cada peso, f. en un poder conbieran haber accedido, denunciando las excepciones de
grande y demas del caso, todo en el comparendo y las leyes, todo los dias y acciones a
los trantes y postelamientos en otra f. asnal. Por consueo tenerlo sin mas de
caso y de los demas. Se obligan a Servicio a Plencia de qualq. Plito y qual
vez, f. en cumplimiento obligan sus personas y bienes muebles y otros haberes
y por haber. Dijo todo en las demas clausulas gen. de estilo de otra. f. de
colis a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, de que.

For Clemente y Clemente Tuno

[illegible]

Joachim y Clemente Tano

En Cartagena a quatro de octubre de mil ochocientos treinta, se presento en este ex-
cmo. Ayuntamiento una lista de parientes de los señores, distinguida en familia de la casa de Hen-
drix, con el apellido de sus antecesoras venidas y casadas, por don. Lopez, don. M. de mendieta y en
ella, don. R. de parre, q. d. M. de mendieta y casada, don. M. de mendieta y casada, don. M. de mendieta y casada,
de la casa de M. de mendieta y casada, y como tallos campanantes en la mayor parte en el dho. dho.
dho. de tanto con este representando, tratándose de los señores, uno de mendieta y casada
y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada,
de la mayor casa de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada,
de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada, y q. d. de mendieta y casada,



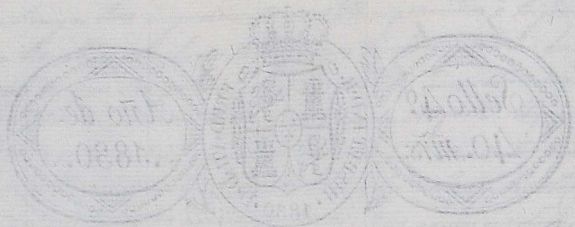
fundos valuadaos amistosamente en ciento ochenta pesos de la cosa con inclusion del censo, y el diez en treinta, los adjudican al dho. señero en total pago de los ciento noventa de los qd estan adosando a esta o su suagra Nicolas, los dñs. Juan y Barbara de de el año mil ochocientos diez y siete. Y de consiguiente quedan solventes, barrados y cancelado el tale otorgado. Y por este adon y trasporson en favor del dño. Pablo, los citados dos fundos con sus dños, heras, pertenencias y demas universales dñs. p. q. dispongan de ellos a su voluntad. Reconocen tenerlos homine pascano y de Constituto por el dño. Sena. Recp. no. Se obligan a sujecion y sujecion de qualq. dñto y mala voz. Presente a todo lo solicitado. el contenido Pablo barano Sena del Nicolas Anzor q. tambien interviene en este negocio, acepta y admite esta adjudicacion o cesion de ambos fundos con el censo referido. Y a su cumplimiento cada parte por lo q. a y todo obligan sus personas y bienes muebles y todos habidos y por haber. Pido todas las demas clausulas p. q. de estilo de dña. hñ. q. deboli a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, donde. *Joa Clemente y Clemente hños*

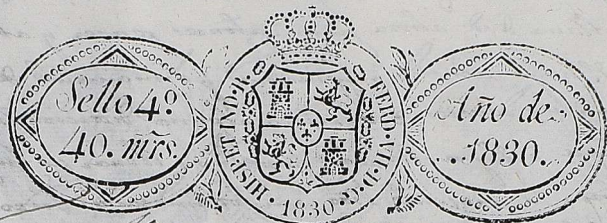
Venta En Cantariego a quatro de octubre de mil ochocientos treinta, se presento en este oficio de Hipotecas una hñ. de venta, testificada en la villa de Villanueva a veinte y nueve de junio ultimo, por Mon. Lopez, hñ. M. domiciliado en ella; Por la q. aparece, q. Barbara Concite, v. d. y Miguel Varque, Miguel Varque, hñ. dñs. due o hijo, y Ramon Perez en viz. y como tutores dños de hñel Varque, menores de edad hijo y hermana de los dñs., todos de la vecindad de Villanueva, venden en favor de Miguel Toran en comere, una heredad de quatro jibados y media, medio quarto, y ciento quarenta y una voxes labra, en el termino de Villanueva herida la palasiana, conf. con Mig. Calvo, Fran. Chulito, y Mig. Agre baltorra. franco de todo censo y responsabilidad. Por precio a razon de treinta pesos la jibada, de dñmil ciento cincuenta y quatro rls. y medio vellon, los quales en su poder compran los dñs. Barbara y Miguel habiendo recibido p. q. sus alimientos y los de la menor hñel, q. todo se le ha hecho constar al estao futuro, renunciando las excepciones de fraude yemas del caso. Y por esto se la adon con todos sus dños. y acciones p. q. hñen de ella a su voluntad. Reconocen tenerlos homine pascano y de Constituto por el Comp. Se obligan a sujecion y sujecion de qualq. dñto y mala voz. A cargo cumplimiento obligan los Barbara y Mig. sus personas, bienes, y el futuro tot de su mueron, enos y otros muebles y bienes habidos y por haber. Pido todas las demas clausulas p. q. de estilo de esta hñ. q. deboli a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, donde. *Joa Clemente y Clemente hños*

dos, capital e importe de los dos aniversarios cargados en dña. Parroq. por Pedro Agre e hñel Calvo. Seuyas tres imposiciones se hallan gravadas e hipotecadas los dos fundos, a saber: una heredad a la loma del fomerro de jibada y media: la otra a la loma de M. lora al oyo de unas tres jibadas y media: como todo mas extensamente remita de la hñ. otorgada por dñs. hños, y Maria Agre, Pedro Rubio, y Miquela Agre, Comp. respectivamente de la vecindad de Villanueva en diez y nueve de noviembre de mil ochocientos diez y siete, por el dñs. la presente testificante. Jñs. barones los declaran los otorgantes en su consecuencia libres e indemnes de los precitados censos: Y los pñen y colocan asi en posesion como en propiedad juntamente con lo vendido, en la heredad loma llamada la loma de M. lora en el termino de Villanueva herida del fomerro al fomerro de la faja, de muerca jibada por mas o menos, conf. con toda esta con camino o loma q. quia al Masio de Sena llamado de dñs. Agre, agua vertiente contra heredad de Juan Toran, fomerro de loma, y heredad de dñs. Masio. En cuya sujecion conf. heredad propia de los dñs. p. q. Villanueva y Maria Agre tratan en los precitados censos y aniversarios, asi en posesion como en propiedad y lo respectivamente vendido; declarandola en su virtud hipotecaria de los mismos. Y prometen los otorgantes como tales individuos componentes en la mayor parte dñs. Pablo de la hñ. en su viz. y en el de sus sucesores y advenedizos tener por firme, valida, y estable esta hñ. de troncacion, sin revocarla ni impugnarla. Recp. Jñs. presentes a lo solicitado los dñs. Villanueva y Maria Agre Comp. del vecindario de Villanueva, bien entendidos de esta hñ. la aceptan, toan, y aprueban en todos sus partes segun y como queda inserto, y en su consecuencia ratificand. in tenor hipotecan la sujecion conf. heredad llamada la loma de M. lora. Por este los otorgantes de una parte, y los aceptantes de otra al cumplimiento de lo solicitado, obligan, los otorgantes los bienes y rentas de dñs. Pablo de la hñ. y los aceptantes la sujecion conf. heredad cerrada de dñs. y demas bienes: Bajo todas las demas clausulas p. q. de estilo de dña. hñ. q. deboli a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, donde.

Joa Clemente y Clemente hños
 Insolutundacion En Cantariego a quatro de octubre de mil ochocientos treinta, se presento en este oficio de Hipotecas una hñ. de Insolutundacion, testificada en la villa de Villanueva a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, por Mon. Lopez, hñ. M. domiciliado en ella; Por la q. aparece, q. Juan Agre, y Barbara Calvo, Mariano Agre, y p. q. Villanueva, Comp. respectivamente. Padres e hijos, de la vecindad de Villanueva, adon, trasporson e insolutundan a y en favor de Pablo Sena, v. d. de Sena como Sena de Nicolas Anzor, una cosa del dominio absoluto de los dñs. Mariano y Agre, en la citada de Villanueva, barrio de la fuera la villa, conf. con los dñs. Pablo Quero, y Juan Villanueva de Lorenza. Con el censo q. tiene contra si de toda hñ. muerca val. de capital, y en consiguiente pension anual a favor de Agre. Cap. de hñ. de Villanueva; franco y libre de todo otro censo y responsabilidad. Y un fajer en la poblacion de Villanueva, heras de abajo, mandante con Juan Perez, y Gaspar Berme, franco de todo censo y responsabilidad. Lugar de

Indice de las Inas. contenidas en este año de 1831.

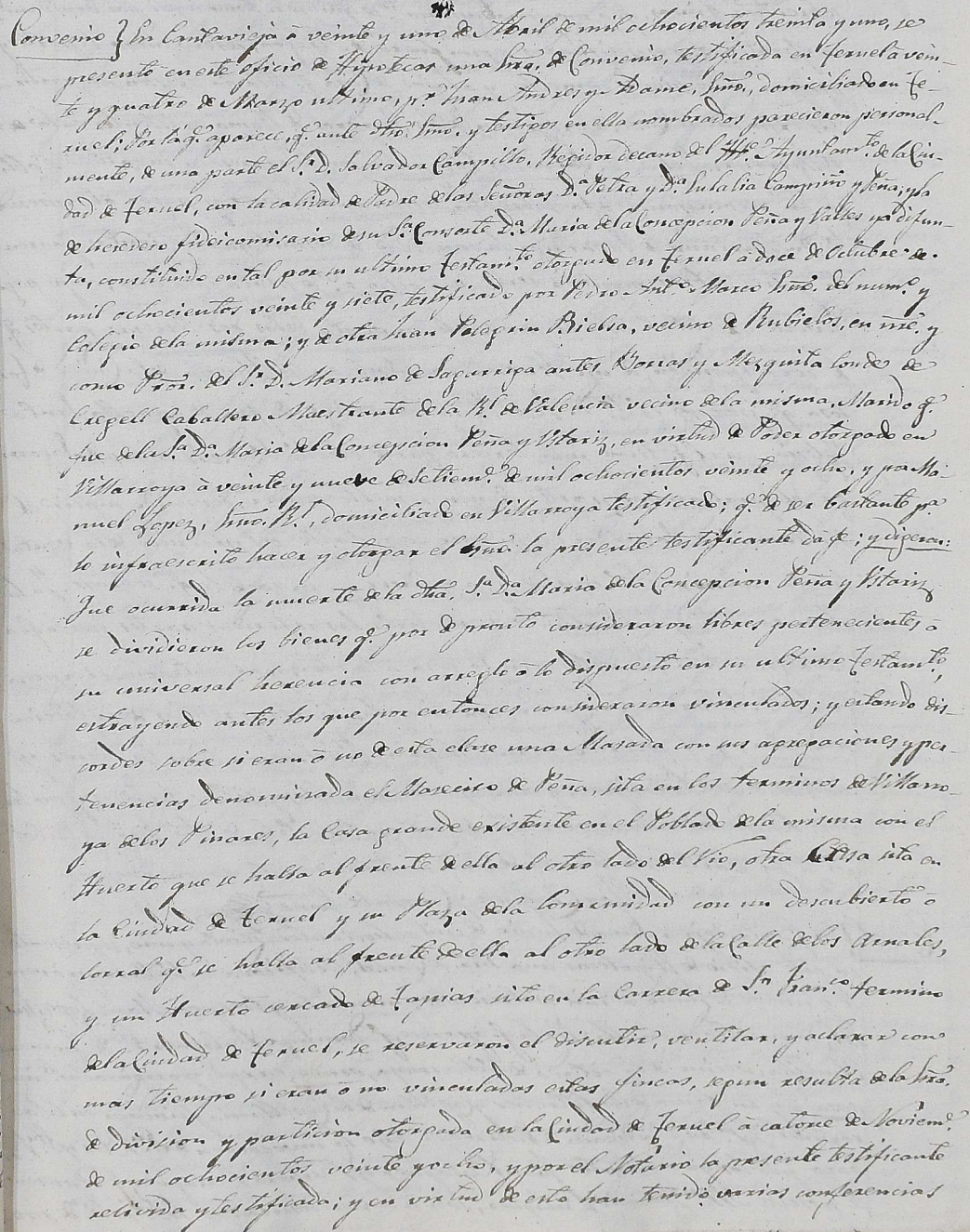




Libro Registro & Hipotecas de la Villa de Villanueva, Año 1831.

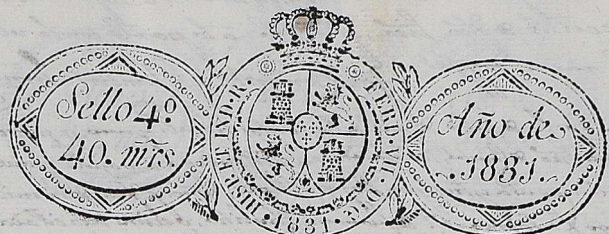
Obligacion { En la villa de Villanueva a once de febrero de mil ochocientos treinta y uno, se pre-
senta en este oficio de Hipotecas una finca de Obligacion, testificada en la Villa
de Villanueva a nueve del q. rige, por Man. Lopez, hno. D. Domicilio en
ella; por la q. aparece, q. Jose Matias Hogue, de estado soltero, soltero por
muerte cumplido de la primera Comp. del primer D. D. de la Infanta
de Castilla quince de linea, natural de la villa de Villanueva, residente en ella,
hijo de Mariano y la difunta Juana Lopez, de su libre y sana voluntad,
con aprobacion y previo el beneplacito de D. D. su padre (que de haberle
concedido este permiso el D. D. testificante da fe), en la forma q. mejor
proceda: Promete y se obliga desde este momento honrar el cuerpo y suerte
de Manuel Hogue, natural de la indicada de Villanueva, e hijo del difunto
Manuel y Jeronima Castillo, finco de Villanueva del mas cerca pasado
deceimero, verificado en el año proximo treinta. Cuyo cuerpo en su vida
a D. D. Dios le que, en su lugar y representacion del D. D. Man. Hogue
y Castillo, lo hace y otorga con pleno conocimiento y decida voluntad por
el tiempo prescrito de ochos años continuos, o por el q. disponga la
autoridad; y bajo la gratificacion o compensacion de tres onzas de oro,
satisfechos por el finco Manuel Hogue, o sus representantes que lo
son e intervienen en este acto, Pedro Hogue su tuelo, y la Jeronima
Castillo su madre, ver. de Villanueva, satisfechos como prometen estos,
de q. el D. D. testificante da fe, en esta forma; dos al otorgante en dinero
conante luego que sea recibido o verifique su marcha, q. hasta tan-
to no tenga efecto esta finca, una en esta misma copia al D. D.
del otorgante en dinero o dineros; y los diez onzas restantes luego
que haya cumplido este su cuerpo, hasta cuyo tiempo y entera
deveran producirle la pension annua de siete lib. val. siendo pa-
to preventivo, que si Hogue el caso de encontrarse a su finco el Mo-
nuel Hogue por algun sorteo hasta el 1.º de Sept. de este año, ya p.º fin-
to o ya p.º qualq. otro servicio Militar bajo qualq. denominacion
como quiera q. sea, Hogue este presungido caso, deveran desentarse

Joze Clemente & Clemente Simo



po. tratas de distintos asuntos, y en ellos desearde terminar todos los asun-
tos q^{te} tengan pendientes las expresadas partes sin litigio; y prescindiendo
si las citadas fincas son libres o vinculadas, de su grado y cierta ciencia
han convenido y convienen en lo sig^{te}: Fue el referido Juan Salazar Prieta
en el nombre expresado remite, como de hecho remite, se desiste y aparta de
todos los D^{tos}. y acciones Reales y personales q^{te} el D^{to}. D. Mariano de Sagun
ga antes de ahora tiene o p^{da} tener en las
sobredhas. fincas, q^{da} mayor abundante se quiere en tener aqui por derivam^{to}
comprondidos y especificados segun fuere deragon, reservandose la parte y
posicion de los bienes muebles y alajios de casa q^{te} todavia existen sin parte
las expresadas casas, a excepcion de los cuadros de Horma existentes en la
Poblaton: El Sr. D. Salvador Campillo con la expresada su calidad de obli-
ga en reconocimiento de la sobredha. lesion a satisface y pagar al expresado
Sr. D. Mariano de Sagun la cantidad de sesenta y quatrocientos quarenta
y tres libras moneda Val^{le}. de a ocho r^{es}. de plata cada una; cuyo pago
devera executar con el producto en venta de las dos terceras partes q^{te}
le corresponden de un Hucato existente en la Hucata de la Ciudad de Pa-
toxa q^{te} poseyo el Sr. D. Jose Pena Canaviza q^{te} fue de aquella Santa
Iglesia, en el q^{te} tiene una tercera parte el D^{to}. Sr. D. Mariano de Sagun
ga, el qual ambas partes tienen resuelto vender, deviendo repartir el
mismo Sr. D. Salvador en su caso lo q^{te} falte del producto de la venta
hasta alcanzar otra cantidad, o recibir en su caso lo q^{te} sobrare. Faltó
observancia y cumplimiento de esta S^{ra}. las referidas partes por lo q^{te}
cada una toca, se obligaron la una a la otra, y al contrario, el expresado
Sr. D. Salvador Campillo con todos los bienes y rentas de su finca
nuclearia; y el referido Juan Salazar Prieta con todos los bienes y
rentas de su finca, y uno y otro muebles y s^{ntos} habidos y por ha-
ber: Bajo todas las demas clausulas q^{te} se escribieron de otra S^{ra}. q^{te} de
vi a la parte con la nota de quedar tomada esta razon, doy fe.

En este oficio de Hipotecas una hja. de Ceval, testificara en el libro mayor aver
 te y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, por Juan Lopez, h
 Chulista, vecino de la ciudad de El Estero, vende, casa, y original de un
 pozo a y en favor de los señores, deellan de la poblacion fundada en la
 requirida de la indicada de El Estero bajo la invocacion de S. Blas y
 casa por los ya difuntos Juan Calapuer y Barbara Calapuer, J. Calapuer
 te y su hijo. M. Ignacio Calapuer, son a saber doscientos



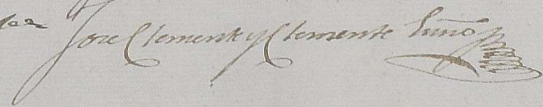
1631
 1638
 1639
 1640
 1641
 1642
 1643
 1644
 1645
 1646
 1647
 1648
 1649
 1650
 1651
 1652
 1653
 1654
 1655
 1656
 1657
 1658
 1659
 1660
 1661
 1662
 1663
 1664
 1665
 1666
 1667
 1668
 1669
 1670
 1671
 1672
 1673
 1674
 1675
 1676
 1677
 1678
 1679
 1680
 1681
 1682
 1683
 1684
 1685
 1686
 1687
 1688
 1689
 1690
 1691
 1692
 1693
 1694
 1695
 1696
 1697
 1698
 1699
 1700
 1701
 1702
 1703
 1704
 1705
 1706
 1707
 1708
 1709
 1710
 1711
 1712
 1713
 1714
 1715
 1716
 1717
 1718
 1719
 1720
 1721
 1722
 1723
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750
 1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091

Venta } En Cantavieja a ocho de Junio de mil ochocientos treinta y uno, se presentó en este
 oficio de Hipotecas una lista de venta, testificada en Villanueva a veinte y seis de Mayo
 ultimo, por don Manuel Lora, y su hijo, domiciliados en ella; Por la q. aparece, q. se llamo mayor,
 y se llamo menor, padre e hijo, Lab. y ver. de la ciudad de Villanueva, vendiendo por q. final
 y pago: final y pago, y nota y libranza de los obligantes, padre e hijo, ver. de la q. suquero,
 un Mosco llamado comunmente el Mos de Oro, existente en los terminos de Villanue-
 va, y partido del mismo rre, con todo su caserío, prados, tierras cultas, e incultas,
 y demas anexo y perteneciente a el, conf. todo con tierras de la Heredad de Juan Villan-
 ueva llamada el Mos del Rio, Cerado de Moque, Bueso, Carrino alto del Cerro, y heredando
 de los dueños propio de los vendedores, franco de todo censo, con sus entradas, salidas, y de-
 mas dro, universos. Por precio todo el de seiscientas lib. moneda val. los quales en
 su poder contaban haber recibido de los Compr. renunciando las excepciones de franco
 y demas de censo. Y con esto ceden y trasponen en favor de dichos Compr. todos sus dro, y
 acciones, q. tienen y les pertenecen en el dho. Mos de Oro, p. q. hagan de el o no co-
 tuntar: Reconocen teniente don Juan de la Cruz y de constituido por los Compr. se obli-
 gan a liquidar y pagar de qualq. dho. y en la voz. Mediante carta de gracia q. se re-
 servan p. a los compradores el poder redimir y recuperar el supraconf. de Mosco de Oro
 en dos liquidaciones iguales. Tal cumplim. to a lo sobredho. obligan sus personas

Joseph Clemente y Clemente Luis

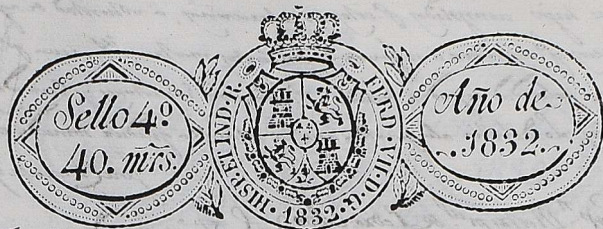


Your Obedient & Affectionate Son
 John Clements of Clements Town



Indice de los libros q. se a tomado la razon en este oficio de
Hipotocas en el año 1832. y registro que corresponde a Villaroya

<u>Escrituras</u>	<u>Nombres de los Agentes</u>	<u>Folios</u>
Declaracion.....	Alonso de Vero Perez	1
Vend. ^{on}	Maria Alegre a Miguel Villaroya	1
Testam.to.....	de Vero Palco	1
Cap. ^{on} Matrim. ^{al}	de Vero Palco y Maria Manuela Villaroya	1 fo.
Vend. ^{on}	Joaquin Villaroya y cons. a Miguel Ibadin	1 fo.
D.....	Pero Martin y cons. a fam. a fundos y cons.	2
D.....	Fundos y cons. a Pero Martin y cons.	2
Cap. ^{on} Matrim. ^{al}	de Jose Miguel y Josefa Villaroya	2
Oblig. ^{on}	Pero Alegre y Excmo. Carlos	2 fo.
Vendicion.....	Pero Lopez a Julian Iba	2 fo.



Libro Registro de Hijos y de Distantes de los jirafes de la milicia de la ciudad de Lima.

testificando que Manuel Lopez Lino de Villanueva en ella si granjero delos condes de la f.
aparece q^d Antonio Lopez dela misma deuidad confiesa aver a Pedro Perez solo de Villar-
menge escrito siete dias dez y ocho d^s. digo, unisuelto yickedung diez y ocho d^s, lo q^d se
otorga a satisfaccion ordinario sonante pp^ada Dngra su persona y bienes e otras cosas
dennadas de otro ltra q^d se dio a el intercedendo con la nota de quida comoda etc
reson: dayfe = Jose Clemente y Clemente Lino p^r

Verónica María Miguera } En la Villa de Santafé a primero de Mayo de mil ochocientos treinta y dos,
Miguel Dillandier } presento para la toma de razón en este Oficio de Hipotecas una Cédula real de

Testamto. de Pedro Calvo Juan Clemente y Clemente hijos suyos
En villa de Castañiza a catene de Mayo de mil ochocientos treinta

nos contractos en hijos cumplidos y de los autorizados, a voluntad de aquellos. Deigone tan-
bien que los con que se resultan a su favor de sus cartas matrimoniales, se cumplan con los con-
tos murieron antes de la edad de poder testar. Notada en escritura y Cuadros de los mismos
nos fideicomisarios. Lo debidos a la parte con la nota de quida tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Lino

Cap.ⁿ Matrimonial de Pedro Calvo y Maria Manuela Dillazoye. En esta villa y dia se presento tambien en el
y de Maria Manuela Dillazoye. Fuso para la toma de razon, una lita de la

gestacion Matrimonial de Pedro Calvo y Maria Manuela Dillazoye. Dada por los
mismos en Dillazoye a los de febrero de mil ochocientos tres y seis f. la f. apone. f. alloramiento
le manda suplar Pedro Calvo f. en parte y f. la de Pedro Calvo en Maria de los Herederos de Pedro
mismo, le manda ochocientos libras en sus faldas y traza de labor compuestas de dos herencias de
una en la Comunidad, la otra en la parroquia. Fue al testar le mandaron suplar Manuel Dila-
zoye y Isabel Perea. Los rubricos, con la obligacion de mantenerlos, y en caso de separacion han
de darles a los mandantes sus hijos, enarrenda que ordinario, con los rubricos de los y f. de
carbones de vino; pero si en aquellos ocurriere f. f. los mandantes que sean separados, entonces
no han de contribuir con la mitad de los vienes, en un caso y otro, usual, el cual no es en
hasta la muerte del ultimo. Fue en el caso de separacion los mandantes a renovar vivir en la casa
f. y abitar. Fues los hijos mand. al testar, si este muere, sin hijos y aunque los tenga, si
no llegan a la edad de poder testar, los hijos mandados vuelvan al mundo y si rubrica mu-
re, la mitad a veinte y la otra mitad a Maria Calvo sus hijos, o en su caso de diez y seis
pesos, podran disponer el Contrayente. Fue si muere la Contrayente en igual caso, los hijos
mandados vuelvan a suplar y si rubrica fallecido, podran disponer de ellos. Pusan Duda.
Dad universal. Los con. han de pagar los entran de los mandantes Manuel o Isabel y sus
herederos de diez y seis pesos f. los con. Si no apone y f. de los a la parte con la nota de quida
dada tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Lino

Venta de una finca. Joaquin Dillazoye. En esta villa y dia se presento para la toma
y Conde apone y Miguel Jordan. En esta villa y dia se presento para la toma de razon en el oficio de Dipu-
tado una lita de venta testificada por Manuel Lopez, Lino y Dillazoye en ella a veinte y ocho de Enero
ultimo, otorgada por Joaquin Dillazoye y Maria Fran. Calvo, con. deinos de la misma a favor de su con-
trato Miguel Jordan, Comisario, con asistencia de M.^o Donon Paecon y con permiso de los señores capi-
tulares, referida a los usos de la villa otorgada p. los mismos en esta villa dia veinte y cinco de Julio de
año proximo pasado, ante el mismo Notario, que a rubrica ya el capit. otorgando f. contiene la de la
finca y media, confronta con Mariano Mayo y Juan Cano: Franca y toda carga: Por parte de
cientos ses libras y media de Valencia: Contiene las clausulas de Pucario, conon, oblig. y demas que son propias de
cion a mala voz y demas que son propias de las y su naturalidad. Apone abase satis-
fecho 2 de 12 p. el medio p. ciento; y la debida al interesado f. supleniente con la



nota de quida tomada esta razon: doy fe = José Clemente y Clemente Lino

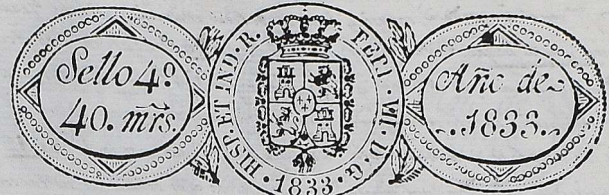
Venta de una casa. Pedro Matin. En esta villa y dia se presento en el mismo
y Con. a Juan. Fandos y Cons. En esta villa y dia se presento en el mismo
oficio de Diputado una lita de venta, testificada por Ignacio
Aguiar Lino, residente en Maga, en ella a cinco de los con, otorgada a favor de Juan. Fandos y Maria.
Nora Fandos, con, deinos de Campos y Joaquin Fandos Dinda de Pedro Pablo Dillazoye, con becinia
de los con, por Pedro Matin y Isabel Puente, con, deinos de Dillazoye, de una casa sita en otra di-
ta, al barrio de las heras, confronta con otras de Joaquin Fandos y Jose Marquez: Juan. de y toda carga y
mala voz; por precio de diez y ocho pesos de a diez y seis reales cada uno: Si se apone y f. de
como tambien las clausulas de conon, exencion a mala voz, oblig. y demas que son propias
de las y su naturalidad, con nota de abase pagado 2 de 12 p. el medio por ciento: Debito la misma al
interesado f. con la nota de quida tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Lino

Venta de una casa y huerto. Juan. En esta villa y dia se presento para la toma
y Con. a Pedro Matin y Cons. En esta villa y dia se presento para la toma de razon en el oficio de Dipu-
tado en Maga a cinco de los con, p. su Lino Ignacio Aguiar, otorgada por Juan. Fandos y Ma-
ria Nora Fandos, con, deinos de Campos y Joaquin Fandos Dinda de Pedro Pablo Dillazoye, deinos
de Dillazoye, a favor del con becinio de esta Pedro Matin y con Isabel Puente de una casa
sita en la finca de Dillazoye, al barrio de la montañana, confronta con otras de la Dinda de
Pedro Matin y posilla de la finca: Amas un huerto en otro terreno al f. de la agua
blanca, confronta con otras de a Dillazoye y Joaquin Dillazoye; Juan. de y toda carga y
mala voz; por precio de veinte y ocho pesos de a diez y seis reales cada uno: Contiene las
clausulas de conon, exencion a mala voz, oblig. y demas que son propias de los con. de los con. de los con.
se la nota de quida tomada esta razon y bote f. de la misma apone
cia abase satisfecho 2 de 12 p. el medio por ciento: doy fe = Clemente Lino
Dalla f. =

José Clemente y Clemente Lino

Cap.ⁿ Matrimonial de Jose Marquez y Joaquin Dillazoye. En esta villa y dia se presento para la toma
y Con. a Juan. Fandos y Cons. En esta villa y dia se presento para la toma de razon en el oficio de Dipu-
tado una lita de venta testificada por Manuel Lopez Lino y Dillazoye en ella a veinte y ocho de Enero
ultimo, otorgada por Joaquin Dillazoye y Maria Fran. Calvo, con. deinos de la misma a favor de su con-
trato Miguel Jordan, Comisario, con asistencia de M.^o Donon Paecon y con permiso de los señores capi-
tulares, referida a los usos de la villa otorgada p. los mismos en esta villa dia veinte y cinco de Julio de
año proximo pasado, ante el mismo Notario, que a rubrica ya el capit. otorgando f. contiene la de la
finca y media, confronta con Mariano Mayo y Juan Cano: Franca y toda carga: Por parte de
cientos ses libras y media de Valencia: Contiene las clausulas de Pucario, conon, oblig. y demas que son propias de
cion a mala voz y demas que son propias de las y su naturalidad. Apone abase satis-
fecho 2 de 12 p. el medio p. ciento; y la debida al interesado f. supleniente con la



Registro de Hipotecas correspond. ala Villa de Villarroja Año 1833

Venta de una casa. Pedro y En Carluage a los de febrero de mil ochocientos treinta y tres, represento en Calbo a Mariano Tardos, jefe de Hipotecas p.^a la toma de raras una casa de venta, testificando en las
ambas de Carluage a diez y seis de febrero de mil ochocientos treinta y tres, por su lino Pedro José Aguilar, abogado
por Pedro Calbo, Tardos, de uno de la misma, a favor de Mariano Tardos, de uno de Villarroja, de uno
con una casa de la misma y casa del impedimento, confronta con Pedro Chulilla: Franco: sea precio de
domicilio real y que sean inbaldos en pagar deudas del difunto M.^o Manuel Mallén. Contiene las
clausulas de canon, coición, obligación de bienes y demás p.^a con proprias alas de un clare, como así bien
nota de haberse satisfecho por el medio por ciento, debatió la Villa al interesado con nota
y queda tomada esta razón: doy fe =

Joel Clemente y Clemente Tardos

Tres liras de venta. 1.^a Juan huerto a favor
de Antonio Benedito 2.^a de Subada de Tardos
a favor de Pedro Valenciano y la 3.^a me
da Subada a favor de Mariano Tardos

En Carluage a cuatro de junio de mil ochocientos treinta y tres, se
presentaron en este oficio de Hipotecas p.^a la toma de raras tres
liras de venta, testificadas por Manuel de Tardos, de Villarroja
en la: La primera en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos
treinta y tres, otorgada por Antonio Calbo y Ana Alegre con a favor de Antonio Benedito: La segunda en
veinte y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y tres, otorgada por Juan Alegre y Josefa Salazar con a favor de Pedro Valen-
ciano; La tercera en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y tres, otorgada por Josef Marques y Josefa Villarroja con a
favor de Mariano Tardos, Tardos de uno de la misma, a favor de Mariano Tardos, de uno de Villarroja, de uno de
días y son: Primera, de un huerto, ala parida del prado, conf.^a con Antonio Tardos y Benon Calbo. Franco:
sea precio de veinte y cinco liras moneda Valenciana. Segunda, de dos jibadas de tierra de labrad de
sancal sobre la Cruzada Castellana, parida del mismo nombre, amarrando a media por la parte del lino
co de 1.^a de un clare, conf.^a con Ana Alegre, sancal de Tardos, Pedro Alegre y resto del sancal: Franco: sea pre-
cio de veinte y cinco liras Valenciana. Tercera, de media jibada de tierra alagada del clare conf.^a con Jose
Cano y Nuda de Pedro Tardos; Sea una finca o raras y como en uno q.^a comienza desde la majada de Tardos
ata la finca de Tardos y Tardos. Franco: sea precio de
diez y nueve duros. Contiene las clausulas de canon, coición, obligación de bienes y demás p.^a con proprias
las de su clare, con amas nota de adre. satisfecho por el medio por ciento de cada una a Suba: 1.^a de
6 mrs = 2.^a de 1 mrs y 2.^a de 18 mrs: Las mismas q.^a debatió con nota de queda tomada esta razón:
doy fe = Los emmend = 6 = 2 = Valgarro

Joel Clemente y Clemente Tardos

Dois liras de venta a favor de
Juan Tardos 1.^a de un huerto
y 2.^a de un prado

En la Villa el mismo día cuatro de junio se presentaron en el mismo
oficio p.^a la toma de raras dos liras de venta, testificadas en Villarroja por ad
como Manuel Alegre: La primera en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y tres, otorgada por Josef Marques
y Josefa Villarroja: La segunda en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y tres, otorgada por Pedro Valenciano y Jose
quinta liras con a, ambas a favor de Juan Tardos, uno y otro de uno de la misma, a favor de Villarroja, de uno de



cuyo testamento se alan citados los bienes vendidos por ambas partes que son: Por la Primera un huerto al
rio de la canal, conf. con el comprador, y por la Segunda un huerto de la misma y de otros tantos: Por precio de
dos y ocho libras valencianas: y por la Segunda un huerto de la misma, conf. con el comprador.
Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Luno

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

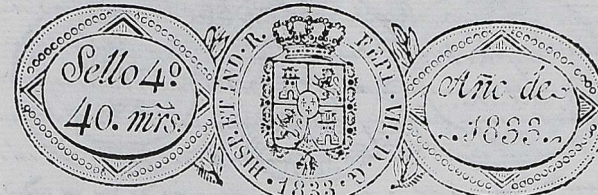
José Clemente y Clemente Luno

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Luno

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =



Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Luno

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Luno

Donde ampara de la misma y de otros tantos: Por precio de una onza de oro.
Continuando las cláusulas de la misma escritura, obligacion de bienes y demás propias de
las de su clase y amas nota de abta satisfecho por la 1ª 12 mrs. y por la 2ª 12
31 mrs. presentacione aludida por ciento de hipoteca: los debidos al interesado con nota de quida
tomada esta razon: doy fe =

José Clemente y Clemente Luno

[illegible][illegible]

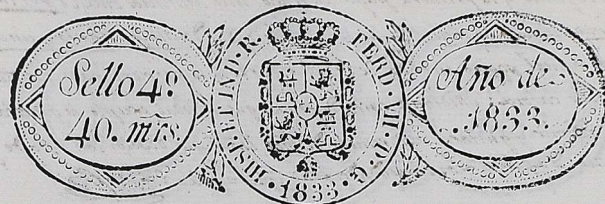
Trastado de censo.

[illegible]

Venta de una heredad. Jose
Perez a Juagⁿ Perez }

vinde & de mil ochosientos treinta y uno, por su voto el amil. Lopez, otorgada por los señores Dⁿs. Juan P^o. Villalva y con los vendedores: Francisco: Por precio de noventa y siete libras y media moneda Valenciana. Contente lo q^d debia con esta quenda tomada en arazon: uffe = Vigintim

10. $\text{Probabilidad} = \frac{1}{n} = \text{Varianza}$
 Jouleumste y Jouleumste Jouleumste



Testam^{to} de Jacob Sebastian. En la villa de a quince de febrero de mil ochocientos treinta y siete, yo presente en obsequio de Jho-
seph para la terna de cargo de Sebastian con el Sr. D. Diego Rallo, vecino de Villaragaya, testificando
en la misma a treinta y uno de dicho de mil ochocientos, asiste y pide por el Sr. D. Manuel Lopez delg.
aparece: Que quiere, y es su voluntad, y dele ago el doliario con novena y cabo de año y que se celebren por su
alma cuatrocientas misas: rezadas: que a paguen sus deudas: que deje por dco. & legatimas a sus parientes
y deudos: diez mil yegres por bini muellos y jillog: que deje rogacion especial a sus hermanos Ma-
ria y Florentina Sebastian todas sus ropas, con la obligacion de que celebren misas: que de
el Sr. Gregorio: Mas a sus hermanos Miguel y Jho. Maria y Florentina, cien pesos a cada uno y ademas
cincoenta a la misma satisficcion: lo: que cuando y en cuando en el momento q. dho. su marido mu-
ba a embraer Matrimonios o viudas, en dinero, vienesadas o tierras: que las ropas q. adquiriere a
su hermana Juana del Poto recordand p^a ban de su alma: que deca el Sr. Hospital de Villaragaya ochos
real y doce a la misma por parrada: que nombra en sus deudos de los restantes sus bienes al dicho
su hijo D. Diego Rallo, que nombra en la escritura a el Sr. D. Gaspar Lazaro y el Sr. Mariano Pordan-
Beneficiados de la misma Iglesia: que resulta del mismo que debi en con esta de quenda: tomados
esta razon de dho. =

Joel Clement & Clement Luroz

Señalados de imposición de censo
Alonso de Villanueva a el Cap.^{to} Pedro En Contaduría a primero de Setiembre de mil ochocientos treinta
 y tres, se presentaron en este Oficio de Viguerías para la toma de razón siete Dn^{as} Justicias
 a saber: a las cinco primeras en Villanueva por el D^{no} Miguel Calvo a saber: la 1^a en prime-
 ro de Mayo de mil seiscientos cuarenta = la 2^a en veinte y nueve de Setiembre de mil seiscientos ve-
 nenta y nueve = la 3^a en trece de Setiembre de mil seiscientos ochenta y seis = la 4^a en diez y siete
 de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho = y la 5^a en cinco de Abril de mil seiscientos noventa y tres; y los dos
 últimos = la 6^a en veinte y dos de Junio de mil seiscientos diez por Geronimo Pascual D^{no} de
 Portanale en día de Villanueva = y la 7^a por Andres Picón D^{no} de Villanueva en día a quin-
 cede de Mayo de mil seiscientos treinta, por las que aparece que el censo de Verdad de la
 referida Villa de Villanueva se impone sobre todo su territorio y personas y bienes, el cual
 confrontado con otros Territorios de Ahizaga, Texcay, Ahizaga, Ahizaga, Ahizaga, Ahizaga y Ahizaga, los
 censos que por cada uno aparece, a favor del Cap.^{to} Pedro de los mismos y son a saber: Por
 la Primera D^{no} de ochocientos noventa y tres pagaderos de propiedad con cuatrocientos
treinta de censo penden pagaderos en el día primero de Mayo, siendo suprema paga
 en diez mil seiscientos cuarenta y uno: Por la segunda D^{no} de quinientos noventa y tres
 de propiedad pagaderos en veinte y nueve de Setiembre de mil seiscientos ochenta y seis: Por la tercera D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quinta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la sexta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la septima D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la octava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la novena D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la decima D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la undecima D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la duodecima D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treceava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la catorceava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quinceava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la dieciseava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la diecisieteava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la dieciochoava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la dieinueava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinteava D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la veinte y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la treinta y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la cuarenta y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y dos D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y tres D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cuatro D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y cinco D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y seis D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y siete D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y ocho D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y nueve D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y una D^{no} de
 Setiembre de cada año y la primera paga en mil seiscientos ochenta y tres: Por la quenta y dos D^{no}

GOBIERNO DE APAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

[illegible]

Joseph Clements & Clements Junrs

[illegible]